

**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que obrante a folio 05 del expediente digital, se encuentra recurso de reposición incoado por la parte accionante en contra del proveído 305 del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 001 del 12 de enero de 2024 y hasta el 17 de enero de 2024.

Dentro de término del traslado, no se registraron pronunciamientos.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 24 de enero de 2024.



**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.**  
Secretario.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO INT:</b>	023/2024
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS - MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICADO:</b>	17442-40-89-001-2023-00104-00
<b>DEMANDANTES:</b>	ABELARDO ORTIZ ORTIZ. ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ ANA TALÍA ORTIZ ORTIZ JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORTIZ ANA MARIA ORTIZ SALDARRIAGA (HER DET. GUILLERMO ORTIZ) CARMEN ADELA ORTIZ SALDARRIAGA (HER DET. GUILLERMO ORTIZ) DIANA MARCELA ORTIZ SALDARRIAGA (HER DET. GUILLERMO ORTIZ)
<b>DEMANDADOS</b>	JOSÉ BALDEMAR ORTIZ ORTIZ

## OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte pasiva el día 5 de diciembre de 2023 en contra del proveído 305 del 30 de noviembre de

2023, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

### OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”*

En este orden, la decisión atacada, fue notificada a las partes mediante estado web Nro. 174 del **1 de diciembre de 2023**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **6 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.**

La parte demandada radico recurso de reposición el **día 5 de diciembre de 2023 a las 2:26 PM**, (fl. 05) esto es, dentro del término legal establecido.

### DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista número 001 del 12 de enero de 2024 y hasta el 17 de enero de 2024, teniendo que, dentro de término del traslado, no se registró pronunciamiento alguno.

## DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 305 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO. – ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por ABELARDO ORTIZ ORTIZ, ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ, ANA TALÍA ORTIZ ORTIZ, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORTIZ, y como herederos determinados de GUILLERMO ORTIZ ORTIZ (Q.E.P.D), ANA MARIA ORTIZ SALDARRIAGA, CARMEN ADELA ORTIZ SALDARRIAGA, DIANA MARCELA ORTIZ SALDARRIAGA, en contra de JOSÉ BALDEMAR ORTIZ ORTIZ., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

**TERCERO.** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

### DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

*En el presente si hay un título ejecutivo, si bien no es simple es un título complejo o también llamado compuesto, toda vez que de la lectura y análisis del contrato de compraventa del 22 de mayo de 1976 suscrito por los demandantes y el futuro demandado se debe contrastar el cumplimiento de las condiciones del negocio para hablar de la exigibilidad de la obligación, esto es el pago y como segunda condición, la prosperidad de la sucesión de los padres del demandado.*

*Se adjuntó con la demanda, no solo el contrato de compraventa antedicho, si no también, la sentencia de sucesión a que aludía el negocio, que fue de dos años después al negocio.*

*Por tanto, todos los elementos del título no se encuentran inmersos en el contrato de compraventa si no que se deben de analizar otros documentos, esto es la sentencia de sucesión*

*La obligación es expresa, claro que si, la misma esta plasmada en un documento, que refiere a una compraventa, a un negocio de unos derechos herencial, supeditados los*

*mismos al cumplimiento de 2 condiciones, de ello no hay duda, se desprende con transparencia de la lectura del contrato aportado.*

*La obligación es clara, por cuanto, de el se desprende, que se debe, en un acto obligado y lógico, que para este caso sería la suscripción del documento llamado escritura pública. De toda compraventa, si sigue de lógico, la trasmisión del derecho de manera legal u oficial.*

*Y la obligación es exigible, por cuanto están cumplidas las condiciones, del negocio, que para este caso es el pago y la prosperidad de una sucesión, misma que ya se realizó pues se acredito aportando la sentencia del juzgado de Riosucio caldas del año de 1978, donde a don Baldemar Ortiz ingreso a su patrimonio, los derechos herenciales de su padre. Esto último también se puede contrastar en el certificado de tradición correspondiente y también allegado en el que se puede constatar la titularidad del dominio de don baldemar con ocasión de una sentencia de sucesión del año 1978*

*No es dable que el despacho le solicite a este apoderado explicar o detallar la porción del terreno negociado, toda vez que el negocio se hizo sobre cuota parte, esto es el derecho a que tenía don Baldemar Ortiz, mas no respecto de una porción de terreno en específico. No es posible entonces discriminar o determinar la porción del terreno en el negocio, cuando el mismo se hizo respecto del derecho genérico y no una porción en particular.*

*El contrato de compraventa del 22 de mayo de 1976, es respecto de derechos herenciales, como bien se puede leer en él. Luego entonces, no encuentra este apoderado razón para detallar la porción del terreno que se trasmite pues no se trata de ello en especial y además porque las condiciones generales del negocio aún perviven tal cual, en el tiempo, como desde cuando se hizo el negocio, esto es 1976. Además, este no es un argumento referido para la prosperidad de un título ejecutivo, o de un proceso ejecutivo, por cuanto no se está entrando a verificar las condiciones del terreno ni de cómo quedaría repartido, respecto de los compradores, eso es algo de otro resorte*

*Como se dijo en el escrito de la demanda y se reitera con el presente recurso, no se adjuntó la escritura a firmar porque la notaria no entrego la misma. Por eso mismo se arrimó una minuta de la escritura que se pretende firmar y se le solicita al despacho le ordene a la Notaria Unica de Marmato que proceda a elaborar la misma, porque dicho despacho no la hizo a la espera de una autoridad se lo ordenara. Es por lo anterior que se arrimó una constancia de la Notaria en la que queda claro de que ellos no hicieron la escritura”*

Solicitó en consecuencia reponer la providencia atacada.

## **CONSIDERACIONES**

Se memora, en síntesis, el sustento jurídico que llevo a este despacho a concluir que en el presente asunto no nos encontrábamos frente a un título ejecutivo, o por lo menos no para la ejecución que se solicita:

**Mediante la pretensión primera de la demanda ejecutiva,** la parte accionante solicita ordenar a JOSE BALDEMAR ORTIZ ORTIZ, **SUSCRIBA LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS SOBRE EL LOTE DE TERRENO** en el sector denominado los indios en el municipio de Marmato identificado con ficha catastral número 174420001000000070002000000000 y número de matrícula inmobiliaria 115-808.

Este despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago rogado con base en cuatro reparos concretos, el **primero** de ellos consistió en que **“de ninguna cláusula del título base de ejecución aportado “Contrato de Compraventa de Derechos Herenciales”, se desprende con claridad y nitidez que el señor JOSE BALDEMAR, se compromete a otorgar Escritura Pública de Compraventa del derecho de cuota que le corresponde sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 115-808, en favor de los aquí accionantes”**

El **segundo** reparo propuesto por el despacho es que en el título base de ejecución **tampoco se identifica el predio objeto de la venta de los derechos herenciales** que aquel realizo en favor de sus hermanos en aquel momento”.

El tercer reparo consistió en **“que conforme a lo manifestado por el propio actor no le fue posible aportar con la demanda el documento que debe ser suscrito por el ejecutado (inc. 1° artículo 434 C.G.P.), y que el documento sobre el cual se pretende su suscripción corresponde a una escritura pública la cual implica la transferencia de bienes sujetos a registro”.**

**En el último reparo evidenciado por el despacho, se indicó que “el inciso 2° ibidem, exige que para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, lo cual tampoco se encuentra acreditado en el plenario”.**

Teniendo claridad en los cuatro argumentos que tuvo en cuenta este despacho para abstenerse de librar el mandamiento rogado, entraremos a estudiar los argumentos elevados por el recurrente.

*En su argumento señala que en el presente caso si hay un título ejecutivo, que ahora corresponde a un título complejo y que de la lectura del contrato de compraventa se debe contrastar el cumplimiento de las condiciones del negocio para hablar de la exigibilidad de la obligación, esto es el pago y como segunda condición, la prosperidad de la sucesión de los padres del demandado, que para ello se adjuntó con la demanda, no solo el contrato de compraventa antedicho, si no también, la sentencia de sucesión a que aludía el negocio,*

*que fue de dos años después al negocio, que en conclusión, todos los elementos del título no se encuentran inmersos en el contrato de compraventa si no que se deben de analizar otros documentos, esto es la sentencia de sucesión, añadió que la obligación es expresa al considerar que la misma esta plasmada en un documento, que refiere a una compraventa, a un negocio de unos derechos herencial, supeditados los mismos al cumplimiento de 2 condiciones, de ello no hay duda, se desprende con transparencia de la lectura del contrato aportado. al respecto este despacho poco más tendrá que agregar, pues como se evidencia, con este argumento no se ataca o por lo menos no se indica de manera directa, como es que de la lectura conjunta de los documentos referenciados se considera que este despacho incurrió en una indebida valoración del título.*

Pese a lo anterior, este despacho procedió a realizar una nueva valoración de los documentos que ahora se anuncian como que conforman un título complejo, sin embargo pese a ello, aún se mantiene clara la posición de la ausencia de claridad de la obligación pues, la prestación que en el contrato quedo establecida **i)** no se corresponde con las pretensiones elevadas con la demanda, esto es, no es lo mismo obligarse a vender derechos herenciales, que obligarse a vender una cota parte del derecho real de dominio que se tenga sobre determinado predio **ii)** No quedo debidamente determinado, con precisión y claridad cual fue el lote de terreno y la casa, objeto de la venta de los derechos herenciales, esto es, en el paraje los indios pueden coexistir una pluralidad de lotes y de casas, tal vez el aquí accionado también podía contar con una pluralidad de estos en dicho sector, no obstante brilla por su ausencia alguna determinación de los mismos que permita a este despacho establecer con precisión y claridad que es uno y no otro el predio y/o la casa sobre la cual se edifica la venta de los derechos herenciales.

No se abordará el aspecto de la exigibilidad pues ello no constituyo un reparo conforme a lo antes visto, al momento de este despacho abstenerse de librar mandamiento de pago.

En lo que respecta a la exigencia establecida por el legislador en el inc. 1° del artículo 434 C.G.P, consistente en acompañar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, no aportó información distinta a la indicada con la demanda, esto es que la notaría no le entregó la misma, siendo primero que, como profesional del derecho, debe conocer los mecanismos legales correspondientes que le permitan acceder al mismo y la segunda, que es una exigencia establecida por el legislador para esta clase de asuntos la cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del despacho.

*Por último, en lo que respecta a la exigencia establecida por el legislador en el inc. 2° del artículo 434 C.G.P, consistente en “**será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado**”, nada señalo al respecto el apoderado, motivo por el cual la presente decisión deberá mantenerse.*

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para que este despacho conforme a lo discurrido mantenga su decisión, la cual por demás se reitera se encuentra ajustada a la normatividad legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER,** el proveído 305 del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>008</u> del 25 de enero de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 30 de enero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba2c7d24589ad0156a58e4a6793130761788bcb4969325013ff70bb75d42e2**

Documento generado en 24/01/2024 05:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**